



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190033100
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO MOSQUERA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo carloslopez1808@hotmail.com fue recibido el día 12 de agosto de 2022, escrito suscrito por CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y archivo del proceso. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual, el apoderado de la parte demandante nos remite sus comunicaciones.

En consecuencia, constatado por el Despacho, que el apoderado CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPÚLVEDA cuenta con facultad para "recibir", el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación definitiva del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cambio No. 0009 por valor de \$ 18.000.000 con fecha de creación 20/10/2018 y fecha de vencimiento 20/05/2019, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada RUBÉN MOSQUERA MARTÍNEZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190033100
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO MOSQUERA MARTÍNEZ

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.
3. Desglosar el título valor letra de cambio No. 0009 por valor de \$ 18.000.000 con fecha de creación 20/10/2018 y fecha de vencimiento 20/05/2019, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada RUBÉN MOSQUERA MARTÍNEZ, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 772-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 60 de fecha 29 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190033100
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO MOSQUERA MARTÍNEZ

Malambo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2142AB

Señor pagador FIDUPREVISORA

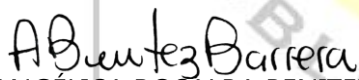
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00331-00
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT.
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO MOSQUERA MARTÍNEZ C.C.7476196

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 26 de agosto de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 15% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado RUBÉN MOSQUERA MARTÍNEZ, en calidad de pensionado de Fiduprevisora, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00842 fechado 16 de julio de 2019. Por lo anterior sÍrvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190033100
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO MOSQUERA MARTÍNEZ

Malambo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2143AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

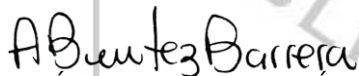
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00331-00
DEMANDANTE: COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE NIT.
DEMANDADO: RUBÉN ANTONIO MOSQUERA MARTÍNEZ C.C.7476196

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 26 de agosto de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 15% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado RUBÉN MOSQUERA MARTÍNEZ, en calidad de empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00843 fechado 16 de julio de 2019. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Escribiente.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO